

LEY 67 DE 1894

(17 DE NOVIEMBRE),

que aprueba un Tratado de amistad entre Colombia y España.

El Congreso de Colombia,

Visto el Tratado entre Colombia y España, adicional al de Paz y Amistad de 30 de Enero de 1881, Tratado que á la letra dice:

“TRATADO

ENTRE COLOMBIA Y ESPAÑA, ADICIONAL AL DE PAZ Y AMISTAD DE 30 DE ENERO DE 1881.

“S. E. el Vicepresidente de la República de Colombia, encargado del Poder Ejecutivo, de una parte, y Su Majestad la Reina Regente de España, en nombre de su Augusto hijo D. Alfonso XIII, de otra, deseando estrechar cada día más las relaciones de cordial amistad y buena correspondencia felizmente existentes entre las dos Naciones, y alejar para lo futuro todo motivo de discordia y desavenencia, han convenido en dar mayor amplitud al Tratado de Paz y Amistad firmado en París á 30 de Enero de 1881, modificando además su artículo 4.º; y al efecto han nombrado como Plenipotenciarios, á saber:

“S. E. el Vicepresidente de la República, á D. Marco Fidel Suárez, Ministro de Relaciones Exteriores, y Su Majestad la Reina Regente de España, á D. Bernardo J. de Cóllogan, su Ministro Residente en Colombia.

“Quienes, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han estipulado los siguientes artículos:

“ARTÍCULO 1.º

“Toda controversia ó diferencias que ocurrieren entre Colombia y España acerca de la interpretación de los Tratados vigentes, ó que en lo sucesivo lo estén, serán resueltas por el inapelable fallo de un árbitro, propuesto y aceptado de común acuerdo. Las desavenencias que pudieren surgir sobre puntos no previstos en dichos Tratados ó pactos, serán igualmente sometidos al arbitraje; pero si no hubiere conformidad en cuanto á la adopción de este procedimiento, por tratarse de asuntos que afecten la soberanía nacional ó que de otro modo sean por su naturaleza incompatibles con el arbitraje, ambos Gobiernos estarán obligados, en todo caso, á aceptar la mediación ó buenos oficios de un Gobierno amigo, para la solución amistosa de toda diferencia. Cuando se someta á juicio de un árbitro una diferencia entre Colombia y España, las Altas Partes contratantes establecerán, de común acuerdo, los trámites, términos y formalidades que el Juez y las partes deberán observar en el curso y terminación del juicio arbitral.

“ARTÍCULO 2.º

“La condición nacional de colombianos ó españoles se determinará en cada uno de los respectivos países y para los efectos jurisdiccionales del mismo, por la propia legislación, salvo que ambos Gobiernos celebren en lo sucesivo convenios especiales sobre estas materias de nacionalidad y naturalización, con el carácter de reciprocidad. Igual criterio se observará respecto de las personas morales ó jurídicas, trátese de sociedades mercantiles ó otras reconocidas por la ley en cada uno de los países y domiciliadas ó establecidas en el mismo. El carácter nacional de las personas morales es independiente de la nacionalidad particular de sus socios.

“ARTÍCULO 3.º

“En el caso de que un español en Colombia ó un colombiano en España tomare parte en las cuestiones interiores ó en las luchas civiles de cualquiera de los dos Estados, será tratado, juzgado, y, si para ello hubiere motivo, condenado por los mismos procedimientos, trámites ó tribunales que lo sean los nacionales que se hallen en las mismas circunstancias.

“ARTÍCULO 4.º

“Los dos Gobiernos no podrán recípro-

amente exigirse responsabilidad por los daños, vejámenes ó excoaciones que los nacionales de uno de los dos Estados sufrieren en el territorio del otro por parte de los sublevados, en tiempo de insurrección ó guerra civil ó en sediciones y motines, ó por parte de tribus á hordas salvajes sustraídas á la obediencia del Gobierno, á menos que resultare culpa ó falta de vigilancia por parte de las autoridades del país, declarada por los Tribunales del mismo. Los Gobiernos de Colombia y España no serán, por tanto, recíprocamente responsables sino de sus propios actos ó de los que hayan ejecutado sus agentes en ejercicio de sus funciones. Queda entendido, sin embargo, que tanto los colombianos como los españoles gozarán de las equitativas compensaciones ó más favorables remuneraciones que los respectivos Gobiernos puedan conceder en dichas circunstancias á sus propios nacionales ó á otros extranjeros.

“ARTÍCULO 5.º

“Si un español en Colombia, ó un colombiano en España tomare parte en sedición, rebelión ó guerra civil; si usurpare derechos políticos ó si desempeñare cargo, empleo ó función que tengan anexa autoridad política ó jurisdicción, pierde el derecho á las exenciones y á todo fuero de extranjería que los Tratados ó el Derecho de Gentes puedan reconocerle, y quedará equiparado á los nacionales en lo concerniente á la responsabilidad de sus actos.

“ARTÍCULO 6.º

“Los españoles en Colombia y los colombianos en España gozarán de los mismos derechos civiles que los ciudadanos ó nacionales; y las leyes penales de policía ó seguridad los obligarán por igual. En uno y otro caso sus bienes, derechos, responsabilidades penales y acciones civiles serán amparados, reconocidos ó calificados por las mismas autoridades judiciales y administrativas competentes que amparen, reconozcan ó califiquen los de los nacionales. Las sentencias, decretos ó resoluciones legales dictadas sobre las solicitudes, quejas ó demandas de aquellos y que adquirieran carácter definitivo, con arreglo á los recursos, instancias y trámites que ofrezca la legislación local, surtirán efecto y se ejecutarán del propio modo que respecto de los ciudadanos de cada país. Los españoles en Colombia y los colombianos en España no tendrán derecho á la intervención diplomática sino en el caso de manifiesta denegación de justicia, ó sea repulsa ó negligencia en la administración de justicia.

“ARTÍCULO 7.º

“La Altas Partes contratantes se reservan el derecho de no admitir y el de expulsar del territorio, con arreglo á las leyes respectivas, á los individuos que por su mala vida ó por su conducta fuesen considerados perniciosos. Las medidas de expulsión que dicte uno de los dos Gobiernos serán por él comunicadas al Representante acreditado por el otro en el país.

“ARTÍCULO 8.º

“Los dos Altas Partes contratantes se garantizan recíprocamente el trato de la Nación más favorecida en cuanto se refiere al establecimiento de sus respectivos nacionales en uno de los dos países, así como en materia de navegación y tránsito.

“ARTÍCULO 9.º

“Se exceptúan del trato de la Nación más favorecida las franquicias ó favores especiales otorgados á los países limítrofes

“ARTÍCULO 10.

“Los certificados de estudios y títulos universitarios ó profesionales expedidos en uno de los dos países á favor de ciudadanos colombianos ó españoles, serán recíprocamente reconocidos como válidos en el otro, mediante la comprobación de la autenticidad de los mismos y la identidad de las personas.

“La autenticidad se hará constar mediante las oportunas legalizaciones en la forma de estilo, y la identidad de la persona se comprobará con un certificado expedido por la Legación respectiva, y en su defecto, por alguna autoridad consular residente en el

país en que el título fue expedido, igualmente sujeto á dichas legalizaciones.

“Mediante estos requisitos, y sin perjuicio de que ambos Gobiernos se comuniquen recíprocamente los programas de estudios ó se entiendan respecto á cualesquiera otros detalles administrativos, podrán ser incorporados los estudios en los Colegios, Universidades ó escuelas especiales de uno ú otro país, ó ejercerse las profesiones á que se refieren los títulos, entendiéndose que los interesados quedan sometidos á todos los reglamentos, impuestos y deberes que rigen para los propios nacionales.

“ARTÍCULO 11.

“El presente Tratado será ratificado con arreglo á las respectivas legislaciones, y las ratificaciones se cambiarán en Bogotá lo más pronto posible. Permanecerá en vigor hasta un año después del día en que una de las Altas Partes lo denuncie en todo ó en parte.

“En fe de lo cual, los infrascritos lo hemos firmado en doble ejemplar, en Bogotá, á veintiocho de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro.

“MARCO F. SUÁREZ.—BERNARDO J. DE CÓLOGAN.

“Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 13 de Septiembre de 1894.

“Apruébase el precedente Tratado. Sométase á la consideración del Congreso para los efectos constitucionales.

“M. A. CARO.—El Ministro de Relaciones Exteriores, MARCO F. SUÁREZ.”

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el preinserto Tratado.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

El Presidente del Senado, ANTONIO ROLDÁN.—El Presidente de la Cámara de Representantes, NARCISO GARCÍA MEDINA.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 17 de Noviembre de 1894.

Publíquese y ejecútese.

M. A. CARO.—El Ministro de Relaciones Exteriores, MARCO F. SUÁREZ.

LEY 68 DE 1894

(18 DE NOVIEMBRE),

por la cual se crean varios empleos en el ramo de Instrucción pública y se aumentan unos sueldos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Créase en todas las Escuelas Normales de mujeres un profesor más de los que actualmente existen, con la asignación mensual de cincuenta pesos (\$ 50).

Artículo 2.º Del 1.º de Enero próximo en adelante el sueldo de los Directores y Directoras de las Escuelas anexas á las Normales será de ochenta pesos (\$ 80) mensuales.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

El Presidente de la Cámara del Senado, ANTONIO ROLDÁN.—El Presidente de la Cámara de Representantes, NARCISO GARCÍA MEDINA.—El Secretario de la Cámara del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 18 de Noviembre de 1894.

Publíquese y ejecútese.

M. A. CARO.—El Ministro de Instrucción Pública, LIBORIO ZERDA.

LEY 69 DE 1894

(18 DE NOVIEMBRE),

de créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de 1893 y 1894.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Abrense al Poder Ejecutivo, con imputación á los respectivos Capítulos y Artículos del Presupuesto de Gastos de 1893 y 1894 los siguientes créditos adicionales:

Para completar el sueldo de cien pesos del Secretario *ad hoc* de la Comisión investigadora de las emisiones ilegales del Banco Nacional, desde el día de la instalación de dicha Comisión, hasta ciento sesenta pesos..... \$ 160 ...

Para pagar los dos nuevos Escribientes que han prestado sus servicios en la referida Comisión, á ochenta pesos cada uno, desde el día que se instaló, hasta sesientos cuarenta pesos..... 640 ...

Artículo 2.º Para legalizar los gastos hechos por el Sr. Aroesio González, Administrador de Correos de Cali, en las elecciones de 1888, de conformidad con la Ley 42 de 1890, diez y seis mil trescientos setenta y seis pesos... 16,376 ...

Dada en Bogotá, á cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

El Presidente del Senado, ANTONIO ROLDÁN.—El Presidente de la Cámara de Representantes, NARCISO GARCÍA MEDINA.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Noviembre 18 de 1894.

Publíquese y ejecútese.

M. A. CARO.—El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho, LUIS M. HOLQUÍN.

LEY 70 DE 1894

(21 DE NOVIEMBRE),

que ordena la liquidación del Banco Nacional y la amortización del papel-moneda.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º El Gobierno procederá á liquidar el Banco Nacional, que quedará reducido á una Sección del Ministerio del Tesoro, con los siguientes empleados y sueldos: 1.º Un Director-Tesorero, con un sueldo de trescientos pesos mensuales (\$ 300).

2.º Un Secretario-Tenedor de libros y un Cajero, cada uno con doscientos pesos mensuales, y un Escribiente con 120 pesos.

Artículo 2.º Esta Sección se denominará “Sección Liquidadora,” y quedará bajo la inmediata Inspección del Ministro y de una Junta de Emisión, compuesta de tres comerciantes respetables, los cuales tendrán sus respectivos aplantes.

Artículo 3.º El Gobierno procederá inmediatamente á dictar las disposiciones necesarias para que sean descontados los seis millones de francos (Fr. 6 000,000) que quedan libres de lo que la Compañía del Canal de Panamá debe entregar á la República; y hecho el descuento inicial, la suma que quede libre se empleará en la compra de barras de plata, que se harán anotar en Europa en piezas de á diez y de á veinte centavos á la ley de ochocientos treinta y cinco milésimas, y conforme á las disposiciones del Código Fiscal sobre la materia.

Artículo 4.º Tan pronto como se reciban en las Cajas de la Sección Liquidadora las piezas de á diez y de á veinte centavos que habla el artículo anterior, se cambiarán á la par por billetes de á diez y de á veinte centavos, que serán incinerados.

Artículo 5.º La suma de billetes que se vaya recogiendo en cambio de las monedas que habla el artículo anterior, se incinerará mensualmente, con intervención del

Ministro del Tesoro y de la Junta de Emisión.

Artículo 6.º Destinase a la amortización del papel-moneda las partidas siguientes:

1.º Las dos quintas partes del veintico por ciento (20%) de los derechos adicionales de importación que se destinó a los Departamentos por la Ley 88 de 1886;

2.º El producto libre del valor de la cartera que tenga el Banco Nacional, el cual se procederá a cobrar activamente;

3.º Las utilidades que el Gobierno obtenga en cambio de la facultad que otorga a los Bancos organizados ó que se organicen para emitir billetes de Banco, de acuerdo con lo que dispone el artículo 16 de esta ley; y

4.º Los valores que por cualquier motivo correspondan a la Nación en las empresas del Ferrocarril y del Canal de Panamá.

Artículo 7.º Las dos quintas partes de los derechos de Aduana de que trata el artículo anterior, se aplicarán así: la mitad a la amortización de monedas fraccionarias de plata a la ley de 0.835 y de valor de diez, veinte y cincuenta centavos hasta completar cinco millones de pesos (\$ 5,000,000), incluyendo en esta suma la mandada señalar por el artículo 3.º de esta ley; y la otra mitad a la incineración mensual del papel-moneda; y acaudados los cinco millones de pesos (\$ 5,000,000), dichos fondos se seguirán aplicando a la amortización directa.

Artículo 8.º Las funciones de la Sección Liquidadora en materia de Banco y de papel-moneda, se circunscriben a las indispensables para el cumplimiento de la presente ley, y quedan, por tanto, absolutamente prohibidas todas las otras operaciones de Banco, como préstamo de dinero, depósitos, compra y venta de letras, negocios en papeles de crédito público, etc. etc. Sin perjuicio de lo aquí dispuesto, el Gobierno podrá adscribir a la Sección Liquidadora los negocios de otro carácter que a su juicio pueda desempeñar.

Artículo 9.º El Banco procederá inmediatamente a recoger las emisiones representativas que haya hecho a particulares, en virtud de las autorizaciones conferidas por la Ley 93 de 1892, ley que queda expresamente derogada, con excepción de su artículo 1.º

Artículo 10. Cada mes se publicará en el periódico oficial y en los diarios de la capital una relación de las operaciones de la Sección Liquidadora, en la cual conste:

Los fondos que hayan entrado a su poder; la inversión que se le haya dado; la suma de billetes incinerados; la suma de billetes en circulación; la suma de moneda fraccionaria que se haya dado a la circulación, y todos los otros detalles que puedan interesarse.

Artículo 11. Autorízase la libre acuñación, en las casas de moneda nacionales, del oro en piezas de diez y seis gramos ciento veinte miligramos de peso a la ley de novecientos milésimos, llamadas *condor*, las cuales tendrán el valor legal de diez pesos (\$ 10); así como también piezas de cinco pesos (\$ 5), llamadas *medios condores*; de dos pesos (\$ 2), denominadas *Quinto de condor* y de un peso (\$ 1); todas de la forma y condiciones que prescriben los artículos 675, 676, 679, 682 y 683 del Código Fiscal.

Artículo 12. Queda facultado el Gobierno para permitir a los particulares la acuñación en las Casas de moneda de las barras de plata producidas en el país, de piezas de valor de un peso (\$ 1) a la ley de novecientos milésimos, sujetándose a las disposiciones del Código Fiscal.

Artículo 13. Desde la sanción de la presente ley, queda prohibida la exportación de la moneda fraccionaria. Queda igualmente prohibida a los particulares la introducción de cualesquiera otras monedas que no sean las de oro, a la ley de novecientos milésimos.

Artículo 14. De las monedas de níquel introducidas al país por el Gobierno, que darán sólo dos clases: la de cinco centavos y la de dos y medio centavos de menor diámetro. La otra clase se recogerá y se cambiará por billetes, de las primeras entradas que tenga la Sección Liquidadora por cuenta de las rentas que se destinan a la amortización del papel.

Artículo 15. Queda absolutamente prohibida la introducción de monedas de níquel aun en tiempo de guerra, y el que quede en circulación sólo será de forzoso recibio hasta la cantidad de diez pesos en cada pago.

Esta última disposición no empezará a regir sino cuando el Gobierno haya recogido dos millones de pesos en monedas de níquel; y para completar esta suma queda autorizado el Gobierno para aplicar a dicha conversión los fondos necesarios de los que entren a la Sección Liquidadora para la amortización del papel moneda.

Artículo 16. La facultad de emitir billetes corresponde exclusivamente a la Nación, y el Gobierno no podrá enajenarla ni desprenderse de ella sino cuando el papel-moneda corra en el mercado a la par con la plata de ochocientos treinta y cinco milésimos, y con las condiciones que juzgue prudente exigir, más las siguientes que prescribe la presente ley:

1.º Que el capital del Banco que quiera participar de este privilegio no baje de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250,000) en moneda legal de plata u oro;

2.º Que no se emitan billetes sino cuando más por una suma doble de la que exista en metálico en Caja;

3.º Que esta facultad no se concederá por un término mayor de siete años, sin perjuicio de ser renovada, cuando el establecimiento ofreciera toda clase de garantías;

4.º Que el establecimiento quede sujeto a la inspección oficial conforme a las leyes; y

5.º Que el establecimiento pague al Tesoro Nacional el dos por ciento (2%) anual de las cantidades que emita en billetes.

Artículo 17. Fuera de los casos previstos por el artículo 121 de la Constitución, queda absolutamente prohibida toda emisión de papel-moneda, y el Ministro del Tesoro y los comerciantes que comparegan la Junta de Emisión, serán solidariamente responsables del valor de las que indebidamente se hicieren con su intervención, sin perjuicio de las otras penas a que se hicieren acreedores.

Artículo 18. Cédese al Departamento de Boyacá el producto de la renta de degüello de los Municipios comprendidos dentro de su territorio, para que pueda atender a los gastos administrativos; y como justa compensación de la supresión de los derechos adicionales, dadas sus actuales condiciones.

Artículo 19. Autorízase al Gobierno para que señale sueldo a los miembros de la Junta de Emisión, si lo estima conveniente.

Dada en Bogotá, a quince de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

El Presidente del Senado, ANTONIO RODRÍGUEZ.—El Presidente de la Cámara de Representantes, NARCISO GARCÍA MEDINA.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Noviembre 21 de 1894.

Publiquese y ejecútese.

M. A. CARO.—El Ministro del Tesoro, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ.

## Ministerio de Fomento

SOLICITUD DE PATENTE DE PRIVILEGIO.

Sr. Ministro de Fomento.

En ejercicio del poder adjunto, pido respetuosamente a S. S. que se sirva conceder privilegio exclusivo por veinte años al Sr. Dr. Leopoldo Villa V., vecino de Piedras, en el Departamento del Tolima, para fabricar, usar y vender en Colombia una embarcación movida por vapor para la navegación de los ríos de Colombia.

El barco, dice el Dr. Villa V., será formado por un casco con quilla en ambos extremos; que tendrá una canal longitudinal por el reverso, de extremo a extremo; que las quillas serán formadas por láminas o redizas que podrán, a voluntad, tapar ó destapar la canal del casco en cualquiera de sus extremidades; que en dicha canal que dará colocada un propulsor que podrá ser, ó bien un eje con hélices ó un tornillo de Arquimedes ó un sistema de paletas en una cadena sin-fin; que la maquinaria que mueve el propulsor estará colocada en el centro del barco; que llevará cuatro timones: dos en cada extremo, contruidos de manera que se puedan levantar a voluntad, lo que se logrará haciéndolos corredizos en

barras prismáticas que reciban su movimiento del molinete de las asillas. Estos timones por duplicado presentan la ventaja de que no hay necesidad de volver la embarcación cuando se quiera navegar en sentido contrario del que se lleva, porque cuando el barco está navegando de Norte a Sur, por ejemplo, la compuerta corrediza del extremo Sur, estará bajada y subidos los timones del mismo lado, quedando así formada de la quilla, y en el extremo opuesto la compuerta estará levantada para dar fácil salida al agua desalojada por el propulsor y los timones estarán bajados y listos para funcionar. Cuando se quiera navegar en sentido contrario, bastará aislar los timones en el extremo opuesto, levantar la compuerta del mismo lado y reversar el movimiento de la máquina.

Presento a S. S. un certificado del Cajero auxiliar de la Tesorería General, con el cual compruebo que he pagado los diez pesos (\$ 10) de que trata el artículo 13 de la Ley 85 de 1869.

Pido también a S. S. se sirva fijar, de acuerdo con la citada ley, la cuantía del derecho que mi poderdante debe pagar por cada uno de los años de la concesión.

Sr. Ministro.

Climaco Iriarte.

Bogotá, Noviembre 7 de 1894.

Ministerio de Fomento.—Bogotá, Noviembre 13 de 1894.

Téngase al Sr. Climaco Iriarte como apoderado legal del Sr. Leopoldo Villa V. para los efectos de la precedente solicitud; públíquese ésta con el recibo que se acompaña y exijase del interesado llene las prescripciones de la Ley sobre la materia.

El Ministro del Tesoro, encargado del Despacho de Fomento,

MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ.

Tesorería General de la República.—Caja.—Oficina de recibo.—Bogotá, Noviembre 5 de 1894.

Consigné el Sr. Climaco Iriarte la suma de diez pesos (\$ 10) por una patente de invención de una embarcación movida por vapor para la navegación de los ríos de Colombia, de cuyo invento, es autor el Sr. Dr. Leopoldo Villa V.

El Cajero auxiliar,

Benjamín Robledo.

SOLICITUD DE PATENTE DE PRIVILEGIO.

Sr. Ministro de Fomento.—Presente.

Federico Garay, mayor de edad y de esta vecindad, a S. S. digo: que deseo obtener privilegio, por el término de diez años, para fabricar, usar y vender ataudes de mi invención, de dos formas distintas (espirales). Llenaré, Sr. Ministro, todas las formalidades prescritas por la Ley 35 de 1869, "sobre patentes de invención, mejora, etc. de nuevas industrias."

acompañó tanto los dos diseños de los ataudes en referencia, como el recibo por \$ 20 consignados en la Tesorería General para poder optar al privilegio en referencia.

Espero, Sr. Ministro, que mi petición será resuelta de conformidad.

Bogotá, 6 de Noviembre de 1894.

Sr. Ministro.

Federico Garay.

Tesorería General de la República.—Caja.—Oficina de recibo.—Bogotá, 6 de Noviembre de 1894.

Consigné el Sr. Federico Garay la suma de veinte pesos (\$ 20) por la patente de privilegio para fabricar, usar y vender ataudes de su invención de dos formas distintas (espirales) por el término de diez años.

El Cajero auxiliar,

Benjamín Robledo.

## AVISOS OFICIALES

F. BENITEZ O.

avisa al público que desde el 24 de Junio del presente año retiró el poder general que, por escritura pública número 40, de fecha 22 de Septiembre de 1891, había conferido al Sr. José María Llona, para que lo representara en todos sus negocios comerciales y judiciales.

3-3

### REQUISITORIA.

República de Colombia.—Departamento de Boyacá.—El Juez 2.º del Circuito de Tunutama.

A todas las autoridades políticas y judiciales de la República de Colombia,

COMUNICA:

Que en este Juzgado tienen asunto criminal pendiente los individuos que a continuación se expresan, para que ustedes, en obsequio a la buena marcha de la Administración de Justicia, y en auxilio a este Despacho, que usará de atenta reciprocidad en casos análogos, se dignen dictar las medidas conducentes para obtener su aprehensión y consiguiente remisión a disposición del Juzgado. Por no constar de autos las filiaciones no se insertan en la presente.

1 Francisco Posse, se ignora su vecindad, por fraude a las rentas nacionales.

2 Policarpo Valderrama, vecino de Paipa, por hurto.

3 Carlos García, se ignora su vecindad, por heridas.

4 Marcos Rojas, vecino de Betétiva, por malos tratamientos de obra.

5 Vicente Rincón, vecino de Tasco, por hurto.

6 Belisario de Hipólito Rojas, vecinos de Duitama, por malos tratamientos de obra.

7 Jacinto Otalora, vecino de Tasco, por malos tratamientos de obra.

8 Justo Espejo, vecino de Duitama, por malos tratamientos de obra.

9 Felisa Granados y Adelina Muñoz, vecinas de Paipa, por hurto.

10 Inés Rincón, vecina de Boyacá, por hurto.

11 Florentino Palido, vecino de Belén, por varios delitos.

12 Graciliano Fonseca, vecino de Floresta, por heridas.

13 Cándido Rivera, vecino de Duitama, por heridas.

14 Samuel Castañeda, vecino de Corrales, por malos tratamientos de obra.

15 Jacobo Rodríguez, vecino de Noboa, por malos tratamientos de obra.

16 Fidel Buitrago, vecino de Paipa, por malos tratamientos de obra.

17 Jesús Martínez, vecino de Floresta, por perjurio.

18 Néstor Vargas y José Romero, vecinos del Cocuy, por hurto.

19 Claudia Espitia, vecina de Noboa, por malos tratamientos de obra.

20 Carlos Mongui, vecino de Noboa, por hurto.

21 Reyes Pita, vecino de Duitama, por varios delitos.

22 Rafael Prieto, vecino de Tunja, por malos tratamientos de obra.

23 Hermógenes Mesa, vecino de Tasco, por perjurio.

24 Eduardo Moreno, vecino de Santa Rosa, por heridas.

25 Ignacio Medina, vecino de Gámeza, por hurto.

26 Ramón Suárez, vecino de Gramalote, por heridas.

27 Ezequiel Fuentes, vecino de Gramalote, por heridas.

28 Desiderio Prieto, vecino de Floresta, por hurto.

29 Luis Dueñas, vecino de Floresta, por heridas.

30 Eusebio Jiménez, vecino de Noboa, por malos tratamientos de obra.

31 Lisandro Niño, vecino de Busbanzá, por amancebamiento incestuoso.

32 Belisario y Quintiliano Sarmiento, vecinos de Socha, por varios delitos.

Dada y firmada en la Sala del Despacho, en Santa Rosa de Viterbo, a treinta de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

El Juez 2.º del Circuito de Tunutama

Enrique Mesa.

El Secretario del Despacho,

Carlos Julio Guona B.